Ciudad de México, 27 de noviembre de 2020.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-652/2020

ACTOR: MARIA ALMA MONTAÑO BARBOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 27 de noviembre en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:30 horas del 27 de noviembre del 2020.

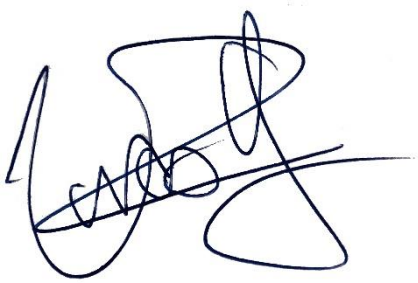

VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-652/2020

ACTOR: MARÍA ALMA MONTAÑO BARBOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN MICHOACÁN

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MICH-652/2020** motivo del recurso de queja presentado por la C. **MARÍA ALMA MONTAÑO BARBOSA,** recibido vía correo electrónico de esta Comisión en fecha 01 de octubre del presente año, el cual se interpone en contra de presuntas actuaciones contrarias a nuestra normatividad por parte del **CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN MICHOACÁN**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 01 de octubre de la presente anualidad, esta comisión recibió vía correo electrónico un escrito de controversia en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte del **CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN MICHOACÁN.**

En su medio de impugnación, medularmente el actor argumenta como agravios lo siguientes:

> *"El día 27 veintisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, se llevó a cabo el XIII Consejo Estatal Ordinario de MORENA Michoacán en el salón del Hotel BEST WESTERN ubicado en el centro de Convenciones*

de la ciudad de Morelia, Michoacán.

Sin embargo, de 109 ciento nueve consejeras y Consejeros Estatales que se encuentran legalmente en funciones y reconocidos por el Instituto Nacional Electoral en la última actualización de su plataforma electrónica efectuada el día 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, *únicamente asistieron 50, y con esa asistencia se declaró el quórum legal, y se validaron los acuerdos que se tomaron".*

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por la **C. MARÍA ALMA MONTAÑO BARBOSA** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 16 de octubre de 2020, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, siguiendo con el procedimiento se requirió a la autoridad responsable, rindiera un informe respecto de los hechos y agravios hechos valer por el actor, por lo cual se le corrió traslado del escrito de queja para que se encontrara en posibilidades de rendir el informe requerido.

TERCERO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad responsable. Se tiene por a la autoridad responsable, **CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN MICHOACÁN** siendo omiso en dar contestación al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional, motivo por el cual, ha prelucido su derecho para realizarlo y se continuara con el procedimiento en su etapa procesal correspondiente.

CUARTO. De las pruebas:

En el escrito inicial de queja la actora ofreció como medios de prueba los siguientes:

Documental técnica, consistente en copia simple de la convocatoria al XIII Consejo Estatal Ordinario emitida el 19 de septiembre del 2020 por el Presidente del Consejo Estatal Profesor José Apolonio Albavera Velázquez;

Técnica Electrónica, consistente en la lista de consejeros estatales de morena Michoacán actualmente vigentes, tal y como aparece en la plataforma electrónica del Instituto Nacional Electoral, en la página: https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-

nacionales/orqanos-direccíon/ actualizada del 24 veinticuatro de septiembre del presente año.

La autoridad responsable, siendo omisa en dar contestación al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional, tampoco ofreció algún medio de prueba.

QUINTO. Del cierre de Instrucción: Que una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofrece pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, motivo por el cual se emitió el acuerdo correspondiente en fecha 04 de noviembre de 2020.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal

Electoral. En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MICH-652/2020** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 16 de octubre de 2020, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

CUARTO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

QUINTO. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

SEXTO. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

SÉPTIMO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, no se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución, sin embargo, en síntesis, del escrito de queja el hoy actor, señala entre sus hechos que:

> *"En el Consejo Estatal multicitado, se tomaron Acuerdos, que obvio es, que al no existir el quórum legal que el Estatuto de MORENA exige, no pueden tomarse como válidos y vinculantes*.,

Derivado de lo anterior esta comisión deberá considerar si los agravios hechos valer resultan infundados.

OCTAVO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

> ***"Artículo 1o.*** *(…) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad…*
>
> ***Artículo 14.*** *(…) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…*
>
> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…*
>
> ***Artículo 17.*** *(…) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
>
> *(…) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones…*
>
> ***Artículo 41.*** *…*
>
> *I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*
> *Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio*

universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa".

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

"Artículo 34. *(…) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:
a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
(…)
e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.
1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:
a) La declaración de principios;
b) El programa de acción, y
c) Los estatutos.

Artículo 39.
1. Los estatutos establecerán:
(…)
j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus

disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.
1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:
(…)
f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;"

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

"Artículo 14
1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*
…
b) Documentales privadas;
c) Técnicas; …
(…)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

6. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción".

NOVENO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de queja que se atiende en la presente resolución se desprende que los inconformes de manera específica señalan diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja.

De lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que el inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

- La presunta falta cometida por el Consejo Estatal de MICHOACÁN al sesionar de manera virtual sin el quórum necesario.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** cuyo rubro señala:

> "***AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR***.
>
> *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio*"[1].

DÉCIMO. Del Informe emitido por la autoridad responsable. Se tiene por a la autoridad responsable, **CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN MICHOACÁN** siendo omiso en dar contestación al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional, motivo por el cual, ha prelucido su derecho para realizarlo y se continuara con el procedimiento en su etapa procesal correspondiente.

---

[1] ***Tercera Época:*** *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. —Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. —9 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. — Coalición Alianza por Querétaro. —1o. de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos*".

DÉCIMO PRIMERO. Estudio y análisis del recurso de queja presentado por la C. MARÍA ALMA MONTAÑO BARBOSA, resumen de agravios y consideraciones del CNHJ.

Identificación del acto reclamado. Del medio de impugnación se desprenden diversos agravios respecto a la validez d*el XIII Consejo Estatal Ordinario de MORENA Michoacán, celebrado el 27 veintisiete de septiembre de dos mil veinte; y, por lo tanto la validez de los Acuerdos tomados en dicho Consejo Estatal Ordinario, pues a* parecer de los actores no se encuentran apegada a la norma estatutaria, con lo que se violan los derechos de los militantes de nuestro instituto político, por lo que, es obligación de este Comisión entrar al estudio de cada uno de estos, así como de las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable para determinar si son fundados o no los mismos, señalando de manera puntual que el acto reclamado es en sí, que la autoridad responsable sesiono sin el quorum legal para hacerlo.

El entrar al estudio de cada uno de los agravios expuestos por el actor, implica que, si esta Comisión Nacional encuentra que alguno de los Agravios se relaciona entre si con algún otro, no será necesario estudiarlos por separado, ya que estos podrán ser analizados en conjunto; pueden ser analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de queja, atendiendo a la temática que desarrollan, sin que la forma de estudio genere agravio alguno a los promoventes del mismo.

Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad, las manifestaciones realizadas por la parte acusada y las consideraciones realizadas por esta Comisión al respecto:

PARTE ACTORA. PRIMERO. El día 27 veintisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, se llevó a cabo el XIII Consejo Estatal Ordinario de MORENA Michoacán, a través de la PLATAFORMA VIRTUAL TELMEX, Sin embargo, de los 110 ciento diez Consejeros Estatales que se encuentran legalmente en funciones y reconocidos por el Instituto Nacional Electoral en la última actualización de su plataforma electrónica efectuada el día 2 dos de julio de 2020 dos mil veinte, solo asistieron un total de 36 consejeros aunque se asienta, sin conceder, que asistieron 50 consejeros.

Esta Comisión considera que el presente agravio se encuentra fundado, toda vez que la mencionada sesión incumple con lo establecido en el artículo 29° del Estatuto señala que una sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/as.

Del informe remitido por la autoridad responsable. El Consejo Estatal de morena en MICHOACÁN fue omiso en dar contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión,

Una vez analizados los agravios, esta Comisión procede a señalar que la fijación de la presente Litis recae, sobre validez del Al XIII Consejo Estatal Ordinario de MORENA Michoacán y los acuerdos tomados en él, lo anterior por falta de certeza y legalidad del mismo.

Al respecto esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer resultan fundados, sin embargo, para poder acreditar o no acreditar dichas manifestaciones se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente se deben valorar individualmente para con ello poder determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General el Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

DÉCIMO SEGUNDO. De la valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

> ***"Artículo 86.*** *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*
>
> ***Artículo 87.*** *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

De la Ley de Medios:

"Artículo 14 (…)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

6. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (…)".*

De la LGIPE:

"Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio".

De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

Documental técnica, consistente en copia simple de la convocatoria al XIII Consejo Estatal Ordinario emitida el 19 de septiembre del 2020 por el Presidente del Consejo Estatal Profesor José Apolonio Albavera Velázquez;

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsable

Técnica Electrónica, consistente en la lista de consejeros estatales de morena Michoacán actualmente vigentes, tal y como aparece en la plataforma electrónica del Instituto Nacional Electoral, en la página: https://www.ine.mx/actores -politicos/partidos-politicos-nacionales/orqanos - direccíon/ actualizada del 24 veinticuatro de septiembre del presente año.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y/o gubernamentales y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.

DÉCIMO TERCERO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con el informe de la autoridad responsable, y los medios de prueba aportados por la parte actora se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión y toda vez que los mismos devienen de un acto emitido por una autoridad de nuestro instituto político y el resultado fue que el agravio resulto FUNDADO, como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se desprende que no existió cuórum legal para llevar a cabo la sesión del Al XIII Consejo Estatal Ordinario de MORENA Michoacán y por lo tanto quedan insubsistentes los acuerdos tomados en el.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

> *"Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*
>
> ***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.*** *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por* ***el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador***

conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, *puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. —Actor: Partido Popular Socialista. —Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato. —27 de mayo de 1997. — Unanimidad de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro MICHOACÁN. — secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007. —Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano". —Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. —19 de diciembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana. - Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —14 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.".

DÉCIMO CUARTO. DECISIÓN DEL CASO

Del análisis y estudio de cada uno del agravio, y una vez que ha quedado manifestado que resulto **FUNDADO,** esta Comisión considera que lo procedente es invalidar y dejar sin efectos el XIII Consejo Estatal Ordinario de MORENA Michoacán y los acuerdos tomados en él, con el propósito de subsanar la deficiencia que generó incertidumbre respecto del quorum legal para sesionar que viola los derechos de la militancia de nuestro instituto político, lo cual quedó asentado en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución.

Se establece como medida de apremio una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al C. José

Apolonio Albavera Velázquez, en su calidad de presidente del Consejo Estatal de morena en Michoacán de conformidad a lo establecido por el artículo 63° del estatuto vigente, lo anterior por sistemáticamente ser omiso en dar respuesta a requerimientos realizados por esta comisión concluyendo con la omisión dentro del expediente que se resuelve.

Sirva esta medida de apremio para que, en casos subsecuentes, esta autoridad responda a los requerimientos que le haga la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y no sea necesario abrir un procedimiento estatutario.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **FUNDADO y PROCEDENTE** el agravio de acuerdo a lo expuesto de conformidad con los considerandos **DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del XIII Consejo Estatal Ordinario de MORENA Michoacán y los acuerdos tomados en él, expuesto por el actor, de conformidad a los establecido en el Considerando, con fundamento en lo establecido en el Considerando **DECIMO CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se impone como medida de apremio, una amonestación pública al C **José Apolonio Albavera Velázquez**, en su calidad de presidente del Consejo Estatal de morena en Michoacán, conforme al artículo 63 inciso a) del Estatuto vigente, con fundamento en lo establecido en el Considerando **DECIMO CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a la parte actora la C. **MARÍA ALMA MONTAÑO BARBOSA**, a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a la autoridad señalada como responsable el **CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN MICHOACÁN** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Héctor Díaz-Polanco

Gabriela Rodríguez Ramírez

Adrián Arroyo Legaspi

CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-184/19 Y ACUMULADOS

27/NOV/2020

morenacnhj@gmail com

ACTORES: ARMANDO NAVARRO GUTIÉRREZ Y OTROS

ASUNTO: Se notifica resolución definitiva

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución definitiva emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 27 de noviembre del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 27 de noviembre del 2020.

VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2020

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-184/19 y acumulados

ACTOR: ARMANDO NAVARRO GUTIÉRREZ Y OTROS.

DENUNCIADO: YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ Y OTROS.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en los **expedientes acumulados CNHJ-DGO-184/19, CNHJ-DGO-249/19 y CNHJ-DGO-250/19** presentado por diversos militantes en contra de diversas irregularidades derivadas del acta correspondiente a la sesión del 19 de agosto de 2018, utilizada en el registro del Convenio de Candidatura Común Local para el estado de Durango en el Proceso Electoral 2018-2019.

R E S U L T A N D O

I. **DEL EXPEDIENTE CNHJ-DGO-184/2019.-** En fecha 22 de marzo de 2019, se recibió en la sede nacional de este instituto político la queja promovida el **C. ARMANDO NAVARRO GUTIÉRREZ** en contra del registro del Convenio de Candidatura Común Local para el estado de Durango en el Proceso Electoral 2018-2019.

Por acuerdo de fecha 25 de marzo de 2019, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-DGO-184/2019**. Mediante oficio CNHJ-107-2019 se requirió al Comité Ejecutivo Nacional de Morena un informe detallado sobre la suscripción y la presentación de la solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común para los 39 municipios del Estado de Durango, supuestamente celebrado por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral 2018-2019.

Asimismo, a través de los oficios CNHJ-108-2019 y CNHJ-109-2019, se requirió al Representante de Morena ante el IEPC del Estado de Durango y a los Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena un informe sobre la suscripción y la presentación de la solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común para los 39 municipios del Estado de Durango, supuestamente celebrado por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral 2018-2019.

II. **DEL EXPEDIENTE CNHJ-DGO-249/2019.-** Los días 6 y 26 de abril de 2019, los **CC. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, MARTÍN SANDOVAL SOTO, HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE** presentaron recursos de queja en contra de quien resulte responsable por la presunta falsificación del acta correspondiente a la sesión de Consejo Nacional de 18 de agosto de 2018, misma que fue utilizada en el registro del Convenio de Candidatura Común Local para el estado de Durango en el Proceso Electoral 2018-2019.

Por acuerdo de fecha 3 de mayo de 2019, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-DGO-249/2019**. Mediante oficio CNHJ-191-2019 se requirió a la Secretaria con Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena a efecto de que, por su conducto, requiriera al C. **ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ,** un informe detallado sobre la certificación que realizó del acta de sesión de Consejo Nacional de fecha19 de agosto de 2019.

Asimismo, a través del oficio CNHJ-159-2020 se requirió al Representante de Morena ante el Instituto Nacional Electoral para el efecto de notificar de dicho procedimiento al Representante de Morena ante el IEPC del estado de Durango.

III. **DEL EXPEDIENTE CNHJ-DGO-250/2019.-** El día 9 de abril de 2019, el **C. ARMANDO NAVARRO GUTIÉRREZ**, en su calidad de Delegado con Funciones de Presidente de MORENA Durango, presenta recurso de queja en contra de los CC. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ y JESÚS AGUILAR FLORES por las irregularidades derivadas de la suscripción del Convenio de Candidatura Común Local para el estado de Durango en el Proceso Electoral 2018-2019.

Por acuerdo de fecha 22 de abril de 2019, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-DGO-250/2019**. Mediante oficios CNHJ-144-2019 y CNHJ-145-2019., se requirió a los INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL de MORENA y la REPRESENTACIÓN DE MORENA ante el INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE DURANGO, a efecto de que rindieran un informe en relación a los hechos y agravios expuestos por el actor. Asimismo, a través del oficio CNHJ-160-2020 se requirió al Representante de Morena ante el Instituto Nacional Electoral para el efecto de notificar de dicho procedimiento al Representante de Morena ante el IEPC del estado de Durango.

IV. **DE LA ACUMULACIÓN.-** Mediante acuerdo de 24 de junio de 2019 se ordenó la acumulación de los expedientes CNHJ-DGO-184/2019, CNHJ-DGO-249/2019 y CNHJ-DGO-250/2019, por existir similitud de demandados e identidad en la Litis de fondo

V. Que el 26 de junio de 2019, a través de los oficios CNHJ-234-2019, CNHJ-235-2019 y CNHJ-236-2019 se requirió a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y al Representante de Morena ante el Instituto Nacional de Elecciones, respectivamente, para el efecto rendir un informe detallado sobre del personal que, bajo su cargo, fue responsable de remitir el Acta de Consejo Nacional de fecha 19 de agosto de 2018 y la plataforma electoral de MORENA para el proceso local 2018-2019 al representante de este partido político ante Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

VI. Que el 18 de junio de 2019, este órgano jurisdiccional emitió el oficio CNHJ-271-2019, a través del cual se requiere al Representante de Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango a efecto de rendir un informe detallado sobre del personal con el cual se mantuvo en coordinación para solicitar a los órganos nacionales de este instituto político la información necesaria para presentar la solicitud de Convenio de Coalición que refiere, así como informe el nombre del personal y/o militante de la representación y/o de órganos de MORENA de los cuales recibió el Acta de Consejo Nacional de fecha 19 de agosto de 2018 y la plataforma electoral de MORENA para el proceso local 2018-2019, mismos que presentó ante Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado
de Durango con el fin de solicitar el registro de la Coalición “Juntos Haremos Historia” en esa entidad para el proceso electoral 2018-2019.

VII. Que en fecha 25 de septiembre de 2019, se emitió el Acuerdo de recepción de documentos y citación a audiencia, notificándole a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 9 de octubre de 2019 a las 11:00 horas**.**

VIII. Que en fecha 9 de octubre de 2019, se celebraron las audiencias del conciliación, pruebas y alegatos, a la cual compareció por la parte actora el C. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO en representación de los CC. MARTÍN SANDOVAL SOTO, HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE. Por la parte denunciada compareció el C. JESÚS AGUILAR FLORES, en su calidad de Representante de Morena ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana en el estado de Durango.

IX. En fecha 17 de junio del año en curso, se emitió el oficio CNHJ-189-2020, a través del cual se requirió a la C. Gema del Carmen Cortés Hernández a efecto de que rindiera

un informe detallado sobre sí a nombre de la Representación de Morena ante el Instituto Nacional Electoral remitió el Acta de Consejo Nacional de fecha 19 de agosto de 2018 y la plataforma electoral de MORENA para el proceso local 2018-2019 al representante de este partido político ante Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

X. Finalmente, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n), 54 y 56 del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-DGO-184/19** fue admitida a sustanciación mediante acuerdo de fecha 24 de marzo de 2019, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, toda vez que fue presentada dentro del plazo de quince días otorgado por esta Comisión Nacional, contados a partir de que el actor se enteró de los hechos objeto de denuncia.

2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos en la Sede Nacional y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de los actores como de los denunciados, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y corresponde a órganos nacionales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

TERCERO. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-DGO-249/19** fue admitida a sustanciación mediante acuerdo de fecha 3 de mayo de 2019, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, toda vez que fue presentada dentro del plazo de quince días otorgado por esta Comisión Nacional,

computados a partir de que los actores se dieron por enterados de los hechos denunciados, estos es el 26 de marzo de 2019.

2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos en la Sede Nacional y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de los actores como de los denunciados, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y corresponde a órganos nacionales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido

CUARTO. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-DGO-250/19** fue admitida a sustanciación mediante acuerdo de fecha 22 de abril de 2019, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, toda vez que fue presentada dentro del plazo de quince días otorgado por esta Comisión Nacional, contados a partir de que el actor se dio por enterado de los hechos denunciados, esto es el 22 de marzo de 2019.

2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos en la Sede Nacional y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de los actores como de los denunciados, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y corresponde a órganos nacionales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido

QUINTO.- NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.

II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).

III. III. Normatividad de MORENA: Estatuto artículos 47, 49, 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA

IV. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SEXTO.- FORMULACIÓN DE AGRAVIOS.- De los recurso de queja acumulados se desprenden los siguientes agravios:

I.- DE LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-DGO-184/2019. Mención de Agravios. Que los agravios hechos valer por el **C. ARMANDO NAVARRO GUTIÉRREZ** son los siguientes:

- Que la presentación del Convenio de Candidatura Común Local para el estado de Durango en el Proceso Electoral 2018-2019 vulnera los principios establecidos en la normativa partidista.

II.- DE LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-DGO-249/2019. Mención de Agravios. Los agravios hechos valer por los **CC. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, MARTÍN SANDOVAL SOTO, HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE** son los siguientes:

- La supuesta falsificación del acta de Consejo Nacional del 19 de agosto de 2018.

- Que el representante de Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, supuestamente realizó actos que podrían constituir abuso de confianza por la supuesta falsificación del acta de Consejo Nacional de 19 de agosto de 2018.

- La supuesta usurpación de funciones del representante de Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por supuestamente elaborar, aprobar y presentar el Convenio de Candidatura Común entre Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral local 2018-2019.

- Que el actuar del Representante de Morena ante el IEPC de Durango benefició al C. ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ.

II.- DE LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-DGO-250/2019. Mención de Agravios. Los agravios hechos valer por el **C. ARMANDO NAVARRO GUTIÉRREZ** son los siguientes:

- El Comité Ejecutivo Nacional, al promover al Convenio de Candidatura común vulnera lo establecido en el artículo 3º inciso i) de**l** Estatuto de Morena.
- El Comité Ejecutivo Nacional, al promover al Convenio de Candidatura Común vulnera lo establecido en el artículo 41º inciso h) de**l** Estatuto de Morena.

De lo antes expuesto y fundado se pueden deducir que los quejosos se duelen de los siguientes agravios:

1. Que el Convenio de Candidatura Común suscrito por Morena, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo para participar en el proceso electoral local 2018-2019 se sustentó en una falsificación del acta de sesión de consejo de 19 de agosto de 2018.

2. Que la asociación electoral con el Partido Verde Ecologista de México vulnera los principios contenidos en los documentos básicos de este partido político.

SÉPTIMO.- DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.- Del estudio minucioso de todas y cada una de las constancias que integran el presente recurso de queja se advierte una causal de improcedencia que es previo y especial pronunciamiento al estudio y análisis del fondo correspondiente, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que hace a los agravios relativos a que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena promovió una asociación electoral con el Partido Verde Ecologista de México, lo cual supuestamente vulnera los principios contenidos en los documentos básicos de este partido político, esta Comisión estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 466, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria.

Lo anterior en virtud que este planteamiento ya fue analizado por este órgano jurisdiccional al resolver los autos del expediente CNHJ-QROO-051/19.

En este sentido, con fundamento en el artículo 466, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, la queja presentada por el C. **ARMANDO NAVARRO GUTIÉRREZ** se sobresee por lo que respecta a este agravio.

OCTAVO.- DE LOS INFORMES.- Que dentro de este procedimiento se realizaron diversas diligencias de las cuales se da cuenta a continuación.

1.- Del oficio CNHJ-109-2019.- Que en fecha 26 de marzo de 2019, se recibió el informe rendido por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, en el que

expone la siguiente:

“Tercero. - Por lo que esta Comisión Nacional de Elecciones, se ha acogido en todo momento al proceso de selección interna de candidatos, establecido en la Convocatoria y en el Estatuto de MORENA, máxime, que este órgano intrapartidista, no tenía conocimiento de que el Consejo Nacional, órgano interno que tiene atribución de aprobar las coaliciones, candidaturas comunes o alianzas partidarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 41°, letra h, del Estatuto de MORENA, o bien, en alguna sesión del Consejo Nacional haya delegado dicha atribución en el Comité Ejecutivo Nacional; es por lo que está Comisión Nacional de Elecciones ha realizado el proceso de selección interna de candidatos en estricto apego a la Convocatoria y al Estatuto de MORENA.

Cuarto. – Ahora bien, es menester precisar que el Consejo Nacional de MORENA en la sesión de fecha 19 de agosto de 2018, no tuvo en discusión la aprobación de la coalición o alianza partidaria con partidos políticos nacionales o locales, toda vez que, la sesión del Consejo Nacional en la fecha señalada, se celebró, con el fin principal de presentar la resolución del expediente CNM-001/2018, por mandato del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el cual señala como responsable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en una queja presentada por el C. Jaime Hernández Ortiz; por lo tanto, y al ser el Consejo Nacional celebrado con anterioridad al proceso electoral de los diferentes estados, es por lo que se desconoce si se haya celebrado otra sesión para la aprobación de Coalición o Alianza partidaria con partidos políticos para el proceso electoral 2028 – 2019; por lo que se anexa a la presente copia certificada del Acta de la Sesión de fecha 19 de febrero de 2019; documento que obra en original en los archivos de este partido político nacional.

Quinto. – Se reitera que en la sesión del Consejo Nacional de MORENA de fecha 19 de agosto de 2018, no se sometió a discusión la aprobación de coalición o candidatura común con ningún actor político; esto debido a que el Consejo Nacional de MORENA en la sesión de fecha 19 de agosto de 2018, se celebró, con el fin principal de presentar la resolución del expediente CNM-001/2018, por mandato del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el cual señala como responsable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en una queja presentada por el C. Jaime Hernández Ortiz; por lo tanto, en forma alguna se discutió la aprobación de las acciones que señala el hoy actor, por lo que se desconoce si se haya presentado Convenio de Coalición ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

2.- Del oficio CNHJ-144-2020.- Que el 26 de abril de 2019, el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en relación con los hechos denunciados, refirió lo siguiente:

> *"No obstante, si el documento a que se refiere el escrito es de fecha 19 de agosto de 2018, se precisa que el Comité Ejecutivo Nacional, después de una revisión, no encontró en sus archivos el acta de referencia. Por otro lado, cabe señalar que la información requerida es responsabilidad directa del Consejo Nacional, por lo que es la autoridad intrapartidaria competente para dar respuesta…"*

3.- Del oficio CNHJ-159-2020.- Que en fecha 13 de mayo de 2019, el C. Carlos H. Suárez Garza, en su calidad de Representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al desahogar su informe, señaló lo siguiente:

> *"SE NIEGA ROTUNDAMENTE que el suscrito haya participado en la elaboración o falsificación de Morena, o bien, haya presentado presunta documentación apócrifa ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, porque esa situación no fue ni es del conocimiento del suscrito.*
>
> *Por siguiente, niego haber participado en la supuesta confección del Acta del Consejo Nacional de MORENA, de la sesión plenaria del 19 de agosto de 2018 (…)*
>
> *Como puede observarse, esta representación no tiene injerencia alguna ni es responsable de decidir sobre los documentos básicos o actos de Morena, asimismo, tampoco toma determinaciones fundamentales que versen sobre la realización de alianzas electorales o la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, a nivel federal o en alguna de las entidades del país.*
>
> *Mis funciones se circunscriben a participar en las sesiones de Consejo General, solicitar para el adecuado desempeño de mi encargo, la colaboración e información de los órganos del instituto, así como ser un vínculo de comunicación y operación entre el partido y la autoridad administrativa electoral, conforme a los documentos e instrucciones que me son dados por los órganos del partido…"*

4.- Del oficio CNHJ-160-2020.- Que en fecha 14 de mayo de 2019, se recibió en la sede nacional de este partido político el informe signado por el C. JESÚS AGUILAR

FLORES, en su calidad de militante y Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el que manifestó lo siguiente:

> *"dichos documentos de los que se adolecen los iniciadores fueron recibidos por el suscrito en conjunto con la plataforma electoral de MORENA para el proceso electoral local 2018-2019 en el que se eligen Ayuntamientos en el Estado de Durango, los cuales de igual manera fueron enviados a otros Estados del País, donde hay proceso electoral; bajo esa circunstancia fueron enviados al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, reiterando que solo fui salvoconducto de autoridades partidistas por ser legalmente autorizado para realizar dichos trámites"*

5.- Del oficio CNHJ-145-2020.- Que el 15 de mayo de 2020, el C. JESÚS AGUILAR FLORES, en su calidad de militante y Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, quien refiere lo siguiente:

> *"Con las aseveraciones vertidas en la presenta queja, pretenden los actores comprobar una supuesta falsificación de documentos del Consejo Nacional, por parte de mi persona Lic. Jesús Aguilar Flores, es decir, por supuestos hechos y actos ilegales por presentación de presunta documentación apócrifa ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, correspondiente al Acta de del Consejo Nacional de MORENA, de la sesión plenaria del 19 de agosto de 2018; toda vez que supuestamente incorporan datos y acuerdos que no fueron discutidos en el Consejo Nacional, para beneficiar la política de alianza y candidaturas comunes con el Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, en el estado de Durango, siendo dichos argumentos, vagos, genéricos y carentes de probidad; toda vez que dichos documentos de los que se adolecen los iniciadores fueron recibidos por el suscrito en conjunto con la plataforma electoral MORENA para el proceso electoral local 2018-2019 en el que se eligen Ayuntamientos en el Estado de Durango, los cuales de igual manera fueron enviados al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, reiterando que solo fui salvoconducto de autoridad partidista por ser legalmente autorizado para realizar dichos trámites.*

6.- Del oficio CNHJ-191-2019.- Que en fecha 04 de junio de 2019, el C. Alejandro Viedma Velázquez, desahogó el informe requerido por esta Comisión en los siguientes términos:

"El suscrito ha analizado el contenido de la foja 44 del expediente SUP-JRC-19/2019 y acumulados, resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo pertinente señalar y dejar muy en claro que al suscrito en ningún momento le solicitó el representante de Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ni ningún otro funcionario partidario o representante electoral ni ciudadano ni militante, la certificación de ningún documento concerniente con el acta del Consejo Nacional de Morena celebrado el 19 de agosto de 2018, o algún otro, por lo que desconozco tal documento, la certificación y la firma plasmada en el mismo, la cual ni pertenece al suscrito."

7.- Del oficio CNHJ-236-2019.- Que en fecha 28 de junio de 2019, el C. Carlos H. Suárez Garza, en su calidad de Representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al desahogar su informe, señaló lo siguiente:

"Les informo que el personal a mi cargo NO remitió el Acta de Consejo Nacional de fecha 1º de agosto de 2018 y la plataforma electoral de Morena para el proceso local 2018-2019 al representante de este partido político ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango"

8.- Del oficio CNHJ-235-2019.- Con fecha 1º de julio de 2019, los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, desahogaron el requerimiento realizado por esta Comisión en los siguientes términos:

"…es pertinente señalar que, dichas facultades corresponden a la Representación de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; ya que quien es el encargado de remitir la información sobre las plataformas electorales siempre ha sido la Representación de Morena ante el Consejo General del INE; esta Comisión Nacional de Elecciones, no remitió dicha documentación al Representante acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; en virtud de lo expuesto; no es posible proporcionarle nombre completo del personal; pues el personal de esta Comisión Nacional de Elecciones no tuvo acceso a dicha documentación, como tampoco esta Comisión Nacional de Elecciones."

9.- Del oficio CNHJ-234-2019.- Que en fecha 3 de julio de 2019, la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, en su calidad de Secretaria General con Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, refirió lo siguiente:

"Les informo que el personal a mi cargo NO remitió el Acta de Consejo Nacional de fecha 19 de agosto de 2018 y la plataforma electoral de Morena para el proceso local 2018-2019 al representante de este partido político ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Asimismo, hago de su conocimiento que no he tenido acceso a los documentos del citado Consejo Nacional, no a la administración de la página web: https://morena.si/"

10.- Del oficio CNHJ-271-2019.- Que en fecha 21 de agosto de 2019, el C. JESÚS AGUILAR FLORES, en su calidad de militante y Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en desahogo del requerimiento realizado por esta Comisión Nacional manifestó lo siguiente:

"La comunicación para el registro de la plataforma electoral la realizaba con la LIC. GEMA CORTEZ, quien se designó como mi enlace para la comunicación y recepción de documentos, siendo la mencionada la que me envío vía correo física la plataforma electoral para ser presentada ante el instituto electoral y de participación ciudadana, quien fue la persona que me la envió, así como le solicité que se acompañara el acta de aprobación y la firma de las personas que participaron en la reunión de consejo, así como la convocatoria y el orden del día.

Fue así como lo requerí con la Lic. Cortez y me envíe en forma certificada el acta del 19 de agosto del 2018, donde entre otros puntos se aprobaba la plataforma electoral y se aprobaba ir en alianza candidaturas comunes o coaliciones y fue así como se presentó con fecha de enero de 2019."

11.- Del oficio CNHJ-108-2019: Que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional fueron omisos de dar contestación a oficio mencionado.

12.- Del oficio CNHJ-189-2020: Que en fecha 9 de julio de 2010, la C. GEMA DEL CARMEN CORTÉS HERNÁNDEZ, en desahogo del requerimiento realizado por esta Comisión Nacional manifestó lo siguiente:

"1.- Como asesora en la representación de Morena ante el Instituto Nacional Electoral y toda vez que la persona que atendía el estado de Durango ya no colaboraba en la representación, el C. Jesús Aguilar Flores me contactó aproximadamente el 10 de enero de 2019 –a cinco días de concluir el plazo para presentar la plataforma electoral- con el nuevo propietario de Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango (IEPC).

2.- De la conversación que entablamos, me informo que el IEPC le requería la presentación de la plataforma electoral y que tenía como plazo para su presentación hasta el 15 de enero de 2019.

Es importante subrayar que me informo de igual manera que, la consecuencia de no registrar plataforma electoral ocasionaría que le partido no pudiese participar en el proceso electoral local.

3.- En vista de lo anterior, me contacté vía llamada telefónica con Gustavo Aguilar Micceli, quien sabía que era Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones y fungía como responsable de la Unidad de Transparencia del partido para conseguir un enlace en el Consejo Nacional.

El me indico que sería mi enlace con la Presidente del Consejo Nacional y su personal para remitir documentación al representante de Morena ante el IEPC de Durango.

Posteriormente me informo que se había remitido documentación al representante en Durango y se limitó a proporcionarme al número de guía.

Cabe hacer la aclaración que no me consta el contenido de la documentación que se remitió por paquetería así como tampoco me consta que la papelería que se presentó ante el IEPC es la que remitió al Consejo Nacional.

4.- En este sentido la documentación descrita en el considerando ÚNICO no fue remitida a nombre de la Representación de Morena ni a mi nombre, ya que no se tuvo acceso a la misma, y solo hice del conocimiento del representante ante el IEPC que le habían remitido una documentación mediante paquetería postal.

5.- Lo anterior, porque la representación y la suscrita no intervienen en ningún acto propio del partido, en razón de que las funciones que se tiene asignadas y que encuentran contempladas en los artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y 14, numeral 3, del Reglamento de Comisiones del Consejo General (…)"

NOVENO.- DEL CAUDAL PROBATORIO. De las pruebas ofrecidas por las partes en los expedientes acumulados se tienen los siguiente:

- **El C. ARMANDO NAVARRO GUTIÉRREZ, en sus escritos de queja ofreció**

los siguientes medios de prueba:

1.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la credencia de votar del quejoso.

2.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del convenio de candidatura común presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, suscrito por la C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ.

3.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia del acuse de recibido dirigido al Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente del IEPC, mediante el cual el representante electoral propietario el C. Jesús Aguilar Flores, presenta plataforma electoral y documentación consistente en un acta del Consejo Nacional de morena de fecha 19 de agosto de 2018. Con la supuesta convocatoria y las listas de asistencia.

4.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia de un supuesto acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de morena por que se autoriza ir en coalición y en su caso candidatura común, de fecha 19 de febrero de 2019.

5.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada del acta de 19 de agosto de 2018, donde se desprende el contenido real de dicha sesión.

6.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la impresión de la sentencia de 6 de abril del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, donde revoca el acuerdo IEPC que declara improcedencia la candidatura común entre Morena-PT-PVEM.

7.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el informe que rinda la Presidenta del Consejo Nacional de Morena, mediante el cual se remita a esta Comisión el acta original de sesión del Consejo Nacional de Morena correspondiente en la sesión de 19 de agosto de 2018.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el presente expediente.

9.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO.- Consistente en todo lo que estos órganos colegiados pueden deducir de los hechos comprobados.

❖ **Los CC. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, MARTÍN SANDOVAL SOTO, HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE, en su escrito de queja ofreció los siguientes medios de prueba:**

1.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia del Acuerdo IEPC/CG40/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2.- LA DOCUMENTAL.- Copia certificada del Acta del Consejo Nacional de la sesión Plenaria del 19 de agosto de 2018.

3.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el escrito suscrito por el representante propietario de Morena ante el IEPC Durango con fecha 21 de marzo de 2019.

4.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el Convenio de Candidatura Común que supuestamente suscrito por este instituto político.

5.- LA TÉCNICA.- Consistente en cuatro videograbaciones de la sesión ordinaria número catorce del Consejo General del IEPC Durango.

6.- La DOCUMENTAL.- Consistente en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-0019/2019, en el que se acredita la ilegalidad de los documentos utilizados para registrar el Convenio de Candidatura Común.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren en la presente petición y que beneficie a los intereses del partido político Morena.

8.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO.- Consistente en todas las presunciones legales y humanas en todo lo que beneficie los intereses del Comité Ejecutivo Nacional de este partido político Morena.

❖ **El Representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sus respectivos informes, ofreció los siguientes medios de prueba:**

1.- La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que a los intereses beneficie.

2.- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y que beneficie a los intereses del suscrito,

❖ **El Representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en sus respectivos informes, ofreció los siguientes medios de prueba:**

1.- La DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia de credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral y acreditación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.

2.- La DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple del expediente remitido por la Representación de Morena ante el Instituto Nacional Electoral al Representante de este instituto político ante el IEPC Durango.

3.- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficie a mis intereses y se desprenda del expediente conformado con motivo de la presente queja.

4.- La PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANO.- Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

- **El C. ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ no ofreció medios de prueba en su informe.**

- **La Secretaria General con Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena no ofreció pruebas dentro de este procedimiento.**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

Para abordar el estudio de los motivos de agravio, es necesario tener en cuenta que el objeto de las pruebas es la de imprimir convicción al juzgador respecto de la certeza positiva o negativa de los hechos materia del proceso, pues toda prueba busca influir sobre hechos jurídicos, esos que materialmente hacen susceptible dar origen a una relación jurídica, por lo que, el objeto fundamental de la prueba es recopilar elementos de convicción para determinar la verdad.

Esto es, la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, recordemos, como ha expresado la doctrina y la jurisprudencia, que la valoración de la prueba es una operación mental, en virtud de la cual, los integrantes de esta Comisión determinan la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes para inferir si son ciertas o no las afirmaciones tanto del actor como del denunciado hechas en la queja y en la contestación a la queja, respectivamente.

En este sentido, esta Comisión Nacional invoca como hecho notorio contenido en el expediente SG-JRC-19/2019 y acumulados, del que se desprende lo siguiente:

“Para tal efecto, y a fin de ilustras las situaciones, se insertan las imágenes comparativas de las actas de sesión en controversia:

Aportada por MORENA[35]

morena

CONSEJO NACIONAL 19 DE AGOSTO DE 2018

ACTA

El 19 de agosto de 2018 se llevó a cabo la sesión plenaria del Consejo Nacional de MORENA en el gimnasio del Deportivo Azcapotzalco, ubicado en Av. San Pablo, Colonia Pueblo de Santa Bárbara, C.P. 02230, Delegación Azcapotzalco, en la Ciudad de México.

A las 16:00 horas se abrió el registro de consejeros nacionales.

En punto de las 17:10 horas la presidenta del Consejo Nacional declaró el quórum instalado con la presencia de 173 consejeros nacionales y procedió a dar un mensaje a los asistentes.

En los asuntos generales:

- Se expuso ante el pleno la necesidad de votar la resolución del cuarto CNM-001/2018 por mandato del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la cual se señala como responsable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por parte del C. Jaime Hernández Ortiz.
- Se expuso ante los Consejeros y Consejeras la causal de improcedencia en la que se encuadra la queja presentada.
- Una vez analizada el proyecto de la resolución se sometió a votación, donde los y las consejeros resolvieran por mayoría de 166 votos a favor, 1 en contra y 6 abstenciones, que la queja es improcedente debido a que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que el período para presentarla fue del 28 al 31 de marzo de 2018 y la misma se interpuso hasta el 2 de abril del mismo año. Lo anterior con base en los argumentos del considerando Tercero de la mencionada resolución.

Aportada por militantes[36]

morena

1308

CONSEJO NACIONAL 19 DE AGOSTO DE 2018

ACTA

El 19 de agosto de 2018 se llevó a cabo la sesión plenaria del Consejo Nacional de MORENA en el gimnasio del Deportivo Azcapotzalco, ubicado en Av. San Pablo, Colonia Pueblo de Santa Bárbara, C.P. 02230, Delegación Azcapotzalco, en la Ciudad de México.

A las 16:00 horas se abrió el registro de consejeros nacionales.

En punto de las 17:10 horas la presidenta del Consejo Nacional declaró el quórum instalado con la presencia de 173 consejeros nacionales y procedió a dar un mensaje a los asistentes.

En los asuntos generales:

- Se expuso ante el pleno la necesidad de votar la resolución del cuarto CNM-001/2018 por mandato del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la cual se señala como responsable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por parte del C. Jaime Hernández Ortiz.
- Se expuso ante los Consejeros y Consejeras la causal de improcedencia en la que se encuadra la queja presentada.
- Una vez analizada el proyecto de la resolución se sometió a votación, donde los y las consejeros resolvieran por mayoría de 166 votos a favor, 1 en contra y 6 abstenciones, que la queja es improcedente debido a que fue presentada de manera extemporánea, toda vez que el período para presentarla fue del 28 al 31 de marzo de 2018 y la misma se interpuso hasta el 2 de abril del mismo año. Lo anterior con base en los argumentos del considerando Tercero de la mencionada resolución.

morena

- Consejeras y consejeros de todo el país expusieron ante el Pleno la necesidad de blindar las elecciones internas, de renovar los órganos internos y de fortalecer al partido, toda vez que se tiene una gran responsabilidad ante los triunfos obtenidos en los procesos electorales 2017 – 2018.
- Asimismo, el secretario de Organización, Gabriel García Hernández y la Secretaria General en funciones de Presidenta, Yeidckol Polevnsky Gurwitz dieron un mensaje a los asistentes sobre los resultados de los procesos electorales locales y federales del año en curso.
- Por otra parte se expuso el acuerdo por el que se convoca la plataforma electoral común que será sustentada por MORENA para los procesos electorales locales que se lleven a cabo durante 2018-2019, y se deja a consideración de los Consejos Estatales de acuerdo a sus facultades establecidas en el artículo 27 del Estatuto, la posible modificación a la plataforma electoral, el cual fue aprobado por acuerdo de los Consejeros Nacionales, mismo que se anexa al acta.
- Finalmente, se propuso el acuerdo por el que se apruebe la coalición, y en su caso, candidatura común o alianza partidaria con otros partidos políticos, si y solo si comparten la Plataforma Electoral 2018-2019, para los procesos electorales que se lleven a cabo durante el año 2019; el cual fue aprobado por acuerdo de los Consejeros Nacionales, mismo que se anexa al acta.
- A las 19:35 se dio por concluida la Plenaria y se cantó el Himno Nacional.

BERTHA ELENA LUJÁN URANGA
Presidenta del Consejo Nacional

IEP

morena

- Consejeras y consejeros de todo el país expusieron ante el Pleno la necesidad de blindar las elecciones internas, de renovar los órganos internos y de fortalecer al partido, toda vez que se tiene una gran responsabilidad ante los triunfos obtenidos en los procesos electorales 2017 – 2018.
- Finalmente, el secretario de Organización, Gabriel García Hernández y la Secretaria General en funciones de Presidenta, Yeidckol Polevnsky Gurwitz dieron un mensaje a los asistentes sobre los resultados de los procesos electorales locales y federal del año en curso.
- A las 19:35 se dio por concluida la Plenaria y se cantó el Himno Nacional.

BERTHA ELENA LUJÁN URANGA
Presidenta del Consejo Nacional

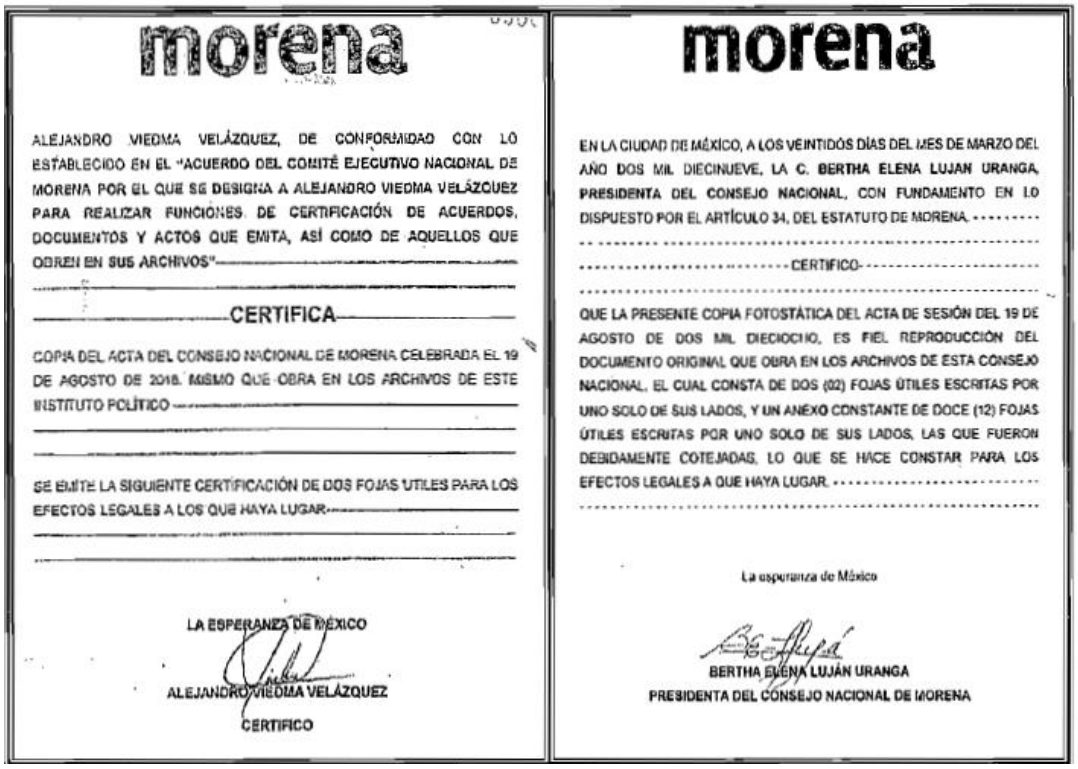

morena

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE DESIGNA A ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ PARA REALIZAR FUNCIONES DE CERTIFICACIÓN DE ACUERDOS, DOCUMENTOS Y ACTOS QUE EMITA, ASÍ COMO DE AQUELLOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS"

CERTIFICA

COPIA DEL ACTA DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA CELEBRADA EL 19 DE AGOSTO DE 2018, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO

SE EMITE LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN DE DOS FOJAS UTILES PARA LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR.

LA ESPERANZA DE MÉXICO

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ

CERTIFICO

morena

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, LA C. **BERTHA ELENA LUJAN URANGA, PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 34, DEL ESTATUTO DE MORENA.

CERTIFICO

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA DEL ACTA DE SESIÓN DEL 19 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, ES FIEL REPRODUCCIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA CONSEJO NACIONAL, EL CUAL CONSTA DE DOS (02) FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR UNO SOLO DE SUS LADOS, Y UN ANEXO CONSTANTE DE DOCE (12) FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR UNO SOLO DE SUS LADOS, LAS QUE FUERON DEBIDAMENTE COTEJADAS, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

La esperanza de México

BERTHA ELENA LUJÁN URANGA

PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA

En el expediente también obra la convocatoria a dicha sesión, anexada por el presentante de MORENA ante la autoridad primigeniamente responsable, en la se contiene como puntos del orden del día los siguientes:

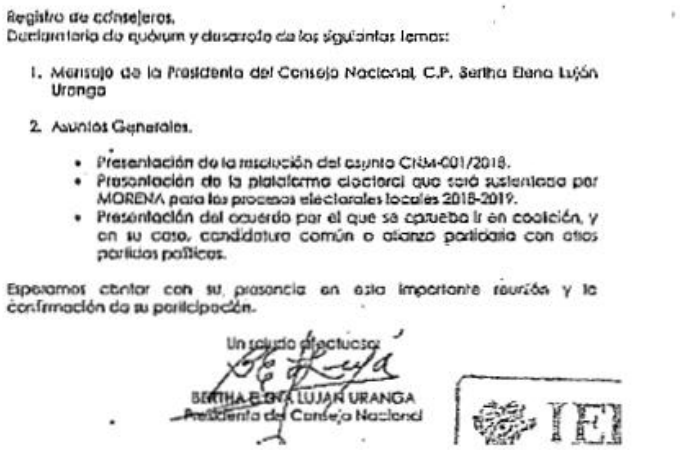

Registro de consejeros.
Declaratoria de quórum y desarrollo de los siguientes temas:

1. Mensaje de la Presidenta del Consejo Nacional, C.P. Bertha Elena Luján Uranga
2. Asuntos Generales.
   - Presentación de la resolución del asunto CNM-001/2018.
   - Presentación de la plataforma electoral que será sustentada por MORENA para los procesos electorales locales 2018-2019.
   - Presentación del acuerdo por el que se apruebe ir en coalición, y en su caso, candidatura común o alianza partidaria con otros partidos políticos.

Esperamos contar con su presencia en esta importante reunión y la confirmación de su participación.

Un saludo afectuoso.

BERTHA ELENA LUJAN URANGA
Presidenta del Consejo Nacional

(…) A la vez, el acta de sesión no es idéntica, pues una suprime los elementos necesarios para considerar una posible permisibilidad de dicho órgano de conducción partidista, para acordar candidaturas comunes, mientas que a la otra es omisa en ello.

Tampoco se aportan constancias entre sí que permitan cruzar información; esto es, tanto los ciudadanos como la funcionaria partidista anexan la resolución que resolvió en dicha sesión de consejo, pero no así lo hace el representante partidista; y a su vez, éste anexa dos acuerdos derivados de dicha sesión (acorde al acta que presentó), pero sin ninguna firma permitiera vincularlos con dicha acta.

Así, solo dos de las partes aportan un documento vinculable con la sesión de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho (resolución partidaria) en tanto que la otra sólo anexó dos copias de igual número de acuerdos del Consejo Nacional, con certificaciones en dos fojas", y sin estas signados o rubricadas para enlazarlas con la sesión multirreferida.

La coincidencia se da en la lista de asistencia de las personas que acudieron el día diecinueve de agosto señalado.

Por último, las certificaciones son diferentes, pues las constancias del representante partidista fueron realizadas por una persona ajena al Consejo Nacional, quien emitió las actas y constancias atinentes, ya que a dicho sujeto certificador le fue delegada esa facultad por otro órgano de MORENA, en este caso el Comité Ejecutivo Nacional.

Con base en los expuesto, no hay certeza absoluta para afirmar cuál de las constancias exhibidas tiene veracidad de los documentos (…)

En tal orden de ideas, las pruebas que obran en el expediente impiden tener por demostrados, fehacientemente, la existencia de consentimiento por el Consejo Nacional para poder participar, en el caso, en candidatura común, dada la negativa de su Presidenta de que se haya suscrito documentos alguno en ese sentido de su parte, sumando a las contrapruebas (…) En tal sentido, al no existir suficientes elementos que permitan demostrar la aprobación del Consejo Nacional de Morena para construir una participación de su partido en candidatura común…"

De la mencionada sentencia se desprende que el acta de Consejo Nacional de 19 de agosto de 2018, presentada por el Representante de Morena ante el Instituto Electoral del Estado de Durango el 15 de enero de 2019, con el fin de registrar el Convenio de Candidatura para el proceso electoral local 2018-2019 no coincide con el original de dicha acta que obra en archivos del mencionado Consejo Nacional.

Asimismo, en la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente CNHJ-QROO-051/2019, se desprende como hecho notorio lo siguiente:

"…CUARTO.- Del informe remitido por la autoridad señalada como responsable.

El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, órgano responsable, en tiempo y forma rindió informe circunstanciado, mediante el cual manifestó:
"(…). En este contexto, es conforme a derecho que, en ejercicio de la facultad de autoorganización y de autodeterminación de los partidos políticos, se celebren convenios de coalición, en los cuales, acorde a la estrategia electoral que convenga, se determine la suscripción de un convenio de coalición.

Así, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que, se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.
(…)
Es falso que exista violación a la norma estatutaria, toda vez que quienes se coaligaron con nuestro partido, irrestrictamente aceptaron contender bajo nuestra plataforma electoral, por lo que es inexistente la subordinación de MORENA que se aduce, al contrario, los partidos que se coaligaron con nuestro partido aceptaron y se sujetaron a nuestros principios e ideales acatando la condición de ir exclusivamente con nuestra plataforma electoral.
(…)
En el segundo agravio los quejosos sostienen que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA infringe el artículo 41 aparado h. del estatuto al no contar con facultades para suscribir el convenio de coalición electoral. ***Es falso lo que aluden los quejosos ya que el órgano que facultó ir en coalición es, precisamente, el Consejo Nacional, tal y como se acreditó ante el IEQROO al registrar el convenio de coalición controvertido, por lo que debe declararse infundada la queja en este sentido, porque en el acuerdo IEQROO/CG/R-002/19****, en su considerando 11, el IEQROO verificó lo relativo a la aprobación por parte del órgano competente para participar en coalición, lo que por sí mismo pone en evidencia que ninguna contravención se cometió a la norma estatutaria, con independencia de que, se insiste, la coalición fue aprobada por el órgano facultado de nuestro partido.*

(…)
En el tercer agravio, los quejosos aluden que el convenio señalado en el primer punto, violenta los principios de certeza, legalidad y objetividad al dejar de establecer con claridad aspectos tales como: número de candidaturas asignadas a cada partido político contratante, distritos asignados a los mismos, entre otros.

Al respecto, debe señalarse que la simple lectura del convenio de coalición pone en claro que es falso que no exista claridad de los distritos asignados a cada partido político integrante de la coalición, toda vez que al mismo corre agregado un anexo, mismo que se inserta con el fin de puntualizar de manera expresa y clara la adscripción y origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición, por lo que es inexistente la falta de certeza o legalidad en la presentación del convenio de coalición como aluden los actores

(…) esta Comisión Jurisdiccional requirió a la C. Bertha Elena Luján Uranga, Presidente del Consejo Político Nacional de nuestro partido, el acta de la sesión del 19 de agosto de 2018, del referido órgano de conducción en la cual no consta ninguna de los puntos a los que hace referencia la resolución IEQROO/CG/R-002/19. En conclusión, el denominado "convenio de coalición parcial" no tiene fundamento jurídico ni estatutario pues no se encuentra fundamentado en acuerdo verídico alguno tomado por el Consejo Nacional y, mucho menos, el que este haya delegado facultades al Comité Ejecutivo Nacional para suscribirlo…"

De lo antes transcrito queda evidenciado que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena reconoció la autenticidad del acta utilizada para firmar los convenios de participación electoral con agrupaciones políticas en los estados de Quintana Roo y Durango. También se desprende que la presidenta del Consejo Nacional desconoce la autenticidad de las actas correspondientes a la sesión de 19 de agosto de 2018, en las que supuestamente se aprueban los convenios de coalición y/o candidatura común.

Del informe rendido por el C. Jesús Aguilar Flores, en su calidad de Representante de Morena ante el IEPC se desprende que la Representación de Morena ante el Instituto Electoral Nacional le remitió acta de sesión del Consejo Nacional de fecha 19 de agosto de 2018, en copia certificada en tres fojas, un disco, lista de asistencia en 26 fojas y convocatoria en dos fojas a fin de registrar el mencionado Convenio de Candidatura Común.

El Representante de Morena ante el Instituto Nacional Electoral, al desahogar el informe contenido en el oficio CNHJ-236-2019, manifiesta a esta Comisión Nacional que el

personal bajo su cargo no remitió Acta de Consejo Nacional de fecha 19 de agosto de 2018 y la plataforma electoral de Morena para el proceso local 2018-2019 al representante de este partido político ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Ahora bien, los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, al desahogar el informe requerido en el **oficio CNHJ-235-2019** refieren que el Representante ante el Consejo General del Instituto Nacional de Morena es el responsable de remitir la información a las representaciones de los OPLES la información relativa al partido para el cumplimiento de sus funciones.

En contraposición, la **C. CORTÉS HERNÁNDEZ**, integrante de la Representación de Morena ante el INE, refiere que el C. **GUSTAVO AGUILAR MICCELI**, en su calidad de Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, le indicó que sería su enlace con la Presidenta del Consejo Nacional y su personal para remitir el acta correspondiente, quien después le informó que se había remitido la información requerida, por tal razón no le consta el contenido del Acta.

.

En este mismo orden de ideas, del Convenio de Candidatura Común para postular candidatos en la elección de 39 ayuntamientos locales en el estado de Durango, para el proceso constitucional 2019-2022, se desprende lo siguiente:

> ***DECLARACIONES***
> ***PRIMERA.- DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMPARECIENTES***
> ***I.- "MORENA", A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:***
> *(…)*
> *c) El Consejo Nacional es el órgano de dirección competente para presentar, discutir y aprobar la plataforma electoral del partido en cada uno de los procesos electorales en que Morena participe, así como proponer, discutir y aprobar en su caso, los acuerdos de participación con las agrupaciones políticas o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales nacional, estatal y municipal, así como los demás que se deriven de la ley, el Estatuto y los reglamentos de Morena, como en el presente caso para suscribir el presente acuerdo de candidatura común, en términos de lo que dispone el artículo 41, apartado g, h, e i) del Estatuto de Morena*

De esta documental se advierte que en el capítulo de antecedente no se hizo referencia al acta de consejo nacional de 19 de agosto de 2018 para fundamentar el consentimiento del partido político de suscribir un convenio de coalición y/o candidatura común, únicamente se hace referencia de manera genérica a las facultades del Consejo

Nacional, así como al acuerdo de 19 de febrero de 2019 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, con lo cual se acredita que la Secretaria con Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, al momento de suscribir el convenio de Coalición no verificó que el contenido del mismo coincidiera con la documentación establecida en la ley así como los acuerdos tomados por los órganos nacionales de este partido político.

En cuanto al acta del consejo nacional de 19 de agosto de 2018 utilizada para registrar el convenio referido, la misma fue certificada por el C. **ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**, sin embargo, al momento de rendir su informe, el mencionado militante que ostentaba el cargo de certificador de acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, manifiesta que la firma plasmada en dicho documento es falsa sin aportar medios de prueba que acredita dicha afirmación.

En conclusión, a juicio de este órgano jurisdiccional, los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, esta Comisión estima que existen indicios que resultan insuficientes para determinar el órgano, personal y/o militante que remitió el acta utilizada para registrar el Convenio de Candidatura Común ante el IEPC de Durango, lo anterior en razón a que las autoridades partidistas incurrieron en diversas contradicciones sin aportar pruebas para acreditar sus respectivos dichos, razón por la cual no es posible llegar al esclarecimiento de los hechos relativos a la falsificación del acta de Consejo Nacional.

En este sentido, al no existir medios de prueba suficientes para acreditar que el Representante de Morena ante el Instituto Electoral Nacional y de Participación Ciudadana del Estado de Durango falsificó el acta de Consejo Nacional de 19 de agosto de 2018 y que su actuar benefició al C. **ROSENDO SALGADO VÁZQUEZ**; y toda vez que opera la presunción de inocencia a su favor es que, con fundamento en los artículos 55 del Estatuto de MORENA y 477 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, esta Comisión Nacional estima que las conductas denunciadas son inexistentes por las consideraciones vertidas en la presente resolución. En cuando al agravio relativo a la supuesta usurpación de funciones del representante de Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por supuestamente elaborar, aprobar y presentar el Convenio de Candidatura Común entre Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral local 2018-2019, el mismo es inatendible por ser materia de un procedimiento interno diverso, identificado con el número de expediente CNHJ-DGO-313/2020.

DÉCIMO.- EXHORTO A AUTORIDADES PARTIDISTAS

A efecto de que las irregularidades suscitadas en la utilización de un acta falsa para la suscripción de convenios de coalición y/o candidaturas comunes, con fundamento en los artículos 38º, 41º y 46º del Estatuto de Morena, se exhorta a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, la Presidenta del Consejo Nacional y los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones emitan los reglamentos y/o lineamientos para el manejo de la documentación que será utilizada en la registro de candidatos y convenios de coalición y/o candidatura común, en el que se delimiten las funciones de cada uno de los órganos a los que se les delegue esta responsabilidad administrativa.

Esta medida permitirá que se de suscitarse nuevos casos como los denunciados en este asunto exista un marco normativo que permita delimitar las actuaciones de las autoridades partidistas, así como su nivel de responsabilidad por sus acciones y/u omisiones.

Por último, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en el presente asunto la Representación de MORENA ante el Instituto Nacional Electoral refirió que el compañero **GUSTAVO AGUILAR MICCELI** fue la persona que remitió el acta controvertida al Representante de MORENA ante el OPLE de Durango, ello sin ofrecer ningún medio de prueba para acreditar –al menos- de manera indiciaría este dicho, siendo que al momento en que se realizaron estas manifestaciones era de conocimiento público que este compañero había fallecido, imposibilitando así la oportunidad de refutar o confirmar esta manifestación. En este sentido, esta Comisión estima que aludir a un compañero que ha fallecido sin pruebas mínimos es una conducta que no se ajusta a los valores humanistas y éticos que deben ostentar los miembros de este partido en términos de lo previsto en el numeral 5º párrafo segundo y tercero de la Declaración de Principios y párrafo 10 del Programa de Lucha, de lo cual se deja constancia en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, así como los diversos 466 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el agravio formulado por el C. **ARMANDO NAVARRO GUTIÉRREZ** en contra del Comité Ejecutivo Nacional, en términos de lo precisado en el considerado SEXTO.

SEGUNDO.- Se declaran inexistentes las faltas denunciadas por los actores, de conformidad con lo establecido en los considerados OCTAVO y NOVENO.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte actora, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las Autoridades Responsables, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Héctor Díaz-Polanco

Gabriela Rodríguez Ramírez

Adrián Arroyo Legaspi